



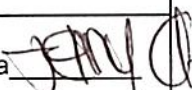
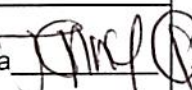
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____ RESOLUCION SANCION ____

Expediente No.: ____20142516__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LUNA ESTETIK-CENTRO DE ESTETICA
IDENTIFICACIÓN	52.498.711
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CLARA MARCELA RAMIREZ SALCEDO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.498.711
DIRECCIÓN	CARRERA 22 N° 14 A -03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 22 N° 14 A -03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma: 
Fecha Desfijación: 03 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma: 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 11:30:00

Al Contestar Cite Este No.:2016EE21140 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLARA MARCELA RAMIREZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20142516

012101

Señora
CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO
Propietaria
LUNA ESTETIK- CENTRO DE ESTÉTICA
Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2516.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. N° 52.498.711, en calidad de propietaria del establecimiento denominado LUNA ESTETIK- CENTRO DE ESTÉTICA, ubicado en la Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Cécilia Díaz E.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01118 del 22 de febrero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2516"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	LUNA ESTETIK
Propietario y/o representante legal	CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO
Cedula de ciudadanía / NIT	52.498.711
Dirección	Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo
Dirección de notificación judicial	Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo
Correo electrónico	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. 52.498.711, en condición de propietaria del establecimiento denominado LUNA ESTETIK- Centro de estética, ubicado en la Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER58913 del 15 de julio de 2014 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Guía de Inspección para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares N°. 142336 de fecha 09/07/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios No. 143825 de la misma fecha (folio 9), que contiene las irregularidades higiénico sanitarias encontradas.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas

COPIA DE LA RESOLUCIÓN
DEL 22 DE FEBRERO DE 2016
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad, la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas

² Ibidem.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. 52.498.711.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Guía de Inspección para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares N°. 142336 de fecha 09/07/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios No. 143825 de la misma fecha (folio 9), las cuales se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicitó pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibidem, procede el Despacho a resolver.

DE LOS DESCARGOS.

realiza a los mismos, estas exigencias no las cumplió el establecimiento, violando la norma enrostrada.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada realiza una actividad que requiere una escrupulosa observancia de las disposiciones sanitarias, las cuales incumplió, así mismo, se tendrá en cuenta que la investigada no tiene registro de sanciones anteriores, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. 52.498.711, en condición de propietaria del establecimiento denominado LUNA ESTETIK- Centro de estética, ubicado en la Carrera 22 No. 14 A 03, barrio Restrepo de Bogotá D.C., con una multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$459.640.), suma equivalente a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Resolución 2263 de 2004, artículo 5 numeral 1 literal e; 5 numeral 4 literal b, numeral 5 literales a y b; artículo 6; Resolución 2117 de 2010 artículo 3, numerales 2 y 6, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaría Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____

En la fecha se notifica a: _____

Identificada (a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2516, adelantada en contra de la señora CLARA MARCELA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. 52.498.711, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 01118 del 22 de febrero del 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.